TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-233/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de **confirmar** la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del procedimiento especial sancionador PES-883/2021, por la cual se determinó inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, por la supuesta difusión de propaganda electoral durante la veda electoral a través de la red social Instagram.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES 2
II. ANTECEDENTES 2
III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL 4
IV. JUICIO ELECTORAL 4
V. COMPETENCIA.....5
VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.....5
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 6
VIII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA 7
1. Hechos denunciados.....7
2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. 9
3. Argumentos jurídicos del actor.....10
IX. ESTUDIO DE FONDO 11
X. RESOLUTIVO 20

I. ASPECTOS GENERALES

La resolución controvertida en el presente medio de impugnación es la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-883/2021, por la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda (actualmente candidato electo), relacionadas con la supuesta difusión de propaganda electoral durante la veda electoral mediante publicaciones realizadas en la red social Instagram.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El seis de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda y al Partido Movimiento Ciudadano por la posible infracción a las normas sobre propaganda político electoral, con motivo de diversas publicaciones hechas en la red social Instagram durante el periodo de veda electoral.

2. El Partido denunciante solicitó la emisión de medidas cautelares a fin de impedir la difusión de los mensajes denunciados.

3. **Medidas cautelares.** El seis de junio del presente año, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

4. **Inicio del procedimiento especial sancionador.** El siete de junio de dos mil veintiuno, se radicó la denuncia, lo que dio lugar a que se formara el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-883/2021.

5. **Resolución del Tribunal local (acto impugnado)**. El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador de mérito, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió sentencia en la que resolvió la inexistencia de las infracciones señaladas, al considerar que, de los mensajes e imágenes de las publicaciones denunciadas, era posible concluir que no constituían propaganda electoral, ya que no se advertía que en ellas, su emisor se

ostentara con la calidad de candidato y ni que el contenido de los mensajes fueran de naturaleza electoral o político.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

6. **Presentación de la demanda.** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, mediante su representante legal, interpuso, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

7. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, mediante proveído de treinta y uno de agosto del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-177/2021 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUICIO ELECTORAL

8. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo plenario de doce de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la

ponencia a su cargo, admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

V. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal electoral local mediante la cual declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a un candidato a la gubernatura de una entidad federativa, así como al partido que lo postuló.

VI. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,[1] en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de

[1] Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

14. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) consta la denominación del partido actor y la firma del representante correspondiente, así como domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

15. **Oportunidad**. Se cumple con este requisito, en virtud de que la sentencia impugnada le fue notificada al partido político actor el veintiséis de agosto de este año y la demanda se presentó el treinta de agosto siguiente, ante el Tribunal Electoral del Estado

de Nuevo León, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley[2].

16. **Legitimación y personería.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece por conducto de su representante, personalidad y calidad que tienen reconocida ante la autoridad responsable. Asimismo, fue quien presentó la queja a la que recayó la sentencia impugnada que ahora se controvierte.

17. **Interés jurídico**. Se cumple el requisito, porque el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador que ahora se revisa, de ahí, que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.

18. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que la determinación impugnada es definitiva y firme, toda vez que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VIII. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA

1. Hechos denunciados

19. El Partido Revolucionario Institucional denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, entonces candidato a la gubernatura

[2] De conformidad con lo previsto en los artículos 8, apartado 1, en relación el diverso 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del Estado de Nuevo León y a Movimiento Ciudadano, partido político que lo postuló, bajo los siguientes argumentos:

- Señaló que Samuel Alejandro García Sepúlveda realizó diversas publicaciones en la red social Instagram https://www.instagram.com/samuelgarcias/, el día seis de junio del presente año, dentro del periodo de veda electoral, donde a su consideración, invitaba a la ciudadanía a votar a su favor.

- Consideró que los denunciados violentaron los principios de equidad y legalidad al obtener condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la elección, donde el candidato denunciado estaba pagando por propaganda electoral fuera del periodo establecido por la ley.

- Por lo anterior, solicitó la emisión de medidas cautelares a fin de impedir la difusión de los mensajes denunciados, ya que argumentó que le causaba perjuicio a sus derechos y al electorado.

2. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

20. El Tribunal responsable declaró inexistentes las infracciones denunciadas con base en las siguientes razones principales:

- Determinó que del análisis de las imágenes denunciadas era posible concluir que las mismas no constituían propaganda electoral, toda vez que no se advertía que su emisor se ostentara con la calidad de candidato, ni se desprendía un mensaje electoral o político en su contenido.

- Señaló que si bien, la fecha de publicación de los mensajes denunciados se encontraba dentro de la etapa prohibida de difusión de propaganda electoral, también lo era que la simple temporalidad de las publicaciones no las tornaba en propaganda electoral prohibida.

- Determinó que se trataban de publicaciones de carácter personal que realizó Samuel Alejandro García Sepúlveda en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

- Por lo que concluyó que, toda vez que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda electoral, resultaba inexistente la contravención a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Electoral local, es decir, la prohibición de que el día de la jornada electoral y durante los tres días previos, se realicen reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral.

3. Argumentos jurídicos del actor

21. Inconforme con lo anterior, el partido actor expone lo siguiente:

- Que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, así como debida fundamentación y motivación, toda vez que realizó una deficiente e incorrecta valoración de los elementos del caso, así como los medios de convicción que obran en autos dentro del procedimiento especial sancionador PES-883/2021.

- Aduce que hay plena convicción de la existencia de las imágenes denunciadas en el portal de Instagram del denunciado Samuel Alejandro García Sepúlveda, https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/2590007199370358785/ y https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/2590010807327564006/, las cuales fueron públicas el seis de junio del presente año, en el periodo de “veda electoral”.

- Considera que las publicaciones contravienen lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 152 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, donde se establece la prohibición expresa y plena de la publicación de cualquier tipo de propaganda electoral durante la veda electoral.

- Argumenta que contrario a lo establecido por la responsable, las publicaciones no se dieron en un ejercicio de libertad de expresión, toda vez que la red social Instagram fue utilizada por el candidato para difundir su campaña electoral durante el proceso electoral 2020-2021, por lo que el denunciado conoce las limitaciones a las que se encuentran sujetas las redes sociales.

- Añade que las publicaciones carecen de un sentido de espontaneidad, pues en la red social Instagram, el candidato realizó de manera exhaustiva y reiterada la publicidad de su plataforma política, a través de imágenes y medios que permitieron al electorado identificarlo como es el caso del “LEÓN” o la frase “EL NUEVO LEÓN”, o la referencia al color naranja.

- Señala que, atendiendo el criterio del SUP-RAP-172/2021, las publicaciones denunciadas cumplen con los tres elementos necesarios para acreditar la propaganda electoral (finalidad, temporalidad y territorialidad) ya que el candidato tuvo la intención de posicionarse ante el electorado, durante el periodo de veda electoral y fueron realizadas en el contexto de la elección a la gubernatura de Nuevo León.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Precisión de la controversia

22. En el caso, lo que es materia de controversia, es la determinación de la responsable que consideró que la publicación de dos imágenes, en la cuenta de Instagram del entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, durante el periodo de veda electoral, no resultaba ilegal, ya que no contenían elementos o indicios que indicaran que trataba de propaganda electoral que tuvieran por objeto hacer un llamado al voto a favor del entonces candidato.

Planteamiento

23. El partido político recurrente expone, como motivo de inconformidad, que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, así como la debida fundamentación y motivación, ya que realizó una deficiente e incorrecta valoración de los elementos del caso y los medios de convicción que obran en autos dentro del procedimiento especial sancionador.

24. El actor señala que hay plena convicción de la existencia de las imágenes denunciadas en el portal de Instagram del denunciado Samuel Alejandro García Sepúlveda, las cuales fueron públicas el seis de junio del presente año, en el periodo de “veda electoral”.

25. A consideración del partido actor, dichas publicaciones contravienen lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 152 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los cuales se prohíbe la publicación de cualquier tipo de propaganda electoral durante la veda electoral.

Tesis de la decisión

26. Los disensos son **infundados** con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

27. La Sala Superior, en lo que a este caso interesa, ha determinado que la veda electoral es el periodo durante el cual las candidaturas y los partidos políticos deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o

exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular[3].

28. Ha considerado que la finalidad que persigue la prohibición destacada es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, **en un entorno libre de toda influencia mediática.**[4]

29. Así, se tiene que el periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición, entre otros, para los candidatos de difundir propaganda o de llevar a cabo actos de apoyo, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

30. A este respecto, para determinar si una publicación realizada durante la veda electoral es constitutiva de infracción, se debe acreditar que la misma tiene el carácter de propaganda electoral.

31. En relación con el tema de la propaganda electoral, el párrafo 3 del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral la define como "*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*".

[3] Véase el expediente SUP-REP-175/2021 Y ACUMULADOS
[4] Véase el expediente SUP-REP-110/2019.

32. En tanto, el artículo 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León la define como: "*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*"

33. Esto se traduce en que **los elementos publicitarios susceptibles de conformar propaganda electoral admiten su difusión a través de cualquier medio**, entre los que se encuentran el radio, la televisión, los medios impresos y otros de índole electrónico, como son **el internet y las redes sociales**.

34. Respecto de estos últimos, esta Sala Superior ha sostenido que el internet y las redes sociales, son plataformas que se han ido arraigando entre la población, con una tendencia de crecimiento exponencial, al grado que se han constituido como parte de los principales y más eficaces medios para propagar cualquier tipo de información, precisamente por su nivel de penetración.

35. Dichos medios facilitan la interacción social y la difusión dinámica de información en tiempo real, permitiendo un intercambio permanente de datos, así como el debate entre los usuarios, a partir de las publicaciones difundidas, característica de la que carecen otros mecanismos de comunicación.

36. En mérito de lo anterior, es válido asumir que las manifestaciones con propósito electoral difundidas mediante cualquier plataforma

electrónica (como son las redes sociales y el internet), **quedan comprendidas en la definición legal de propaganda electoral**, pues finalmente tienen el objetivo de externar y fomentar el apoyo a una opción política determinada, lo que se puede lograr de forma directa e indirecta, atendiendo a la manera en que se presente el acto propagandístico.

37. Bajo esta lógica, para determinar si una publicación tiene el carácter de propagada electoral, que fue difundida en el periodo de veda electoral es necesario acreditar los siguientes elementos[5]:

- **Temporal**, consiste en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- **Material**, que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- **Personal**, que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Caso concreto

indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida

[5] Jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro: “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”

38. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida aducida por Partido Revolucionario Institucional resulta **infundado**, toda vez que se sustenta en la afirmación de que, ante la existencia de las imágenes denunciadas el portal de Instagram del denunciado Samuel Alejandro García Sepúlveda, las cuales fueron públicas el seis de junio del presente año, en el periodo de "veda electoral", se actualiza en automático la infracción denunciada.

39. Contrario a lo manifestado por el partido recurrente, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral local sí fundó y motivó su determinación, pues al analizar los hechos motivo de denuncia estableció lo siguiente:

- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 159 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y del análisis de los mensajes e imágenes de las publicaciones denunciadas, era posible advertir que las mismas no constituían propaganda electoral, pues de ellas no se apreciaba que Samuel Alejandro García Sepúlveda se ostentara con la calidad de candidato ni se desprendía un mensaje electoral o político.

- Señaló que si bien la fecha de publicación de los mensajes denunciados se encontraba dentro de la etapa prohibida de difusión de propaganda electoral; también lo era que la simple temporalidad no las tornaba en propaganda prohibida.

- Consideró que atendiendo a la definición de propaganda electoral que establece el artículo 159 de la Ley Electoral local[6], se podía determinar

[6] **Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

que estas tenían el carácter de publicaciones personales que realizó el denunciado en ejercicio de su derecho de libertad de expresión, pues de ellas no se era posible advertir elementos que las situaran en un contexto político-electoral.

- Asimismo, determinó que la calidad del emisor al momento de realizar las publicaciones no conllevaba necesariamente que cualquier manifestación realizada se tornara en un acto de campaña, de propaganda electoral.

40. Como se advierte, la autoridad responsable sí realizó pronunciamiento respecto de las dos publicaciones en la red social Instagram, determinando que estas no acreditaron las irregularidades denunciadas, dado que, los elementos de prueba analizados resultaban insuficientes para acreditar la violación de la veda electoral.

41. Esto es, consideró que la simple temporalidad de difusión no las tornaba en propaganda prohibida, además de que fueron realizadas en ejercicio del derecho de libertad de expresión al no advertirse elementos que la situaran en un contexto político-electoral.

42. En concepto de esta Sala Superior, fue correcta la determinación realizada por el Tribunal Electoral local, toda vez que, si bien de la resolución impugnada no se advierte que la responsable haya realizado un análisis pormenorizado de cada una de las imágenes denunciadas conforme a los elementos establecidos por la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, esto en modo alguno puede desvirtuar la conclusión a la que llegó, pues de las mismas se puede advertir que no se actualiza la infracción denunciada, como se muestra a continuación:

Imagen denunciada	Descripción	Elementos de infracción
	Se advierte el texto “5-11 No Falla”	**Temporal:** Se cumple, porque la imagen fue difundida el 6 de junio del dos mil veintiuno (día de la jornada electoral) **Material:** No se cumple. **Personal**: Se cumple porque fue difundido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Candidato a la Gubernatura de Nuevo León.
	Imagen de León sin texto	**Temporal:** Se cumple porque la imagen fue difundida el 6 de junio del dos mil veintiuno (día de la jornada electoral) **Material:** No se cumple. **Personal**: Se cumple porque fue difundido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Candidato a la Gubernatura de Nuevo León.

43. Como se advierte, las imágenes denunciadas no cumplen con el elemento material para configurar la prohibición legal de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante

la veda electoral, toda vez que de ellas no se puede desprender que las mismas contengan algún llamado al voto, a favor del candidato o su partido político, tampoco difunden algún tema de campaña, la plataforma política o algún otro elemento que, aun a manera de indicio pudiera considerarse como una inducción o invitación a votar a su favor.

44. Lo anterior, toda vez que de las imágenes solo se puede advertir el texto “5-11 No Falla” y en otra la imagen de un “León” sin que se adviertan elementos que permitan advertir la intención de promover su candidatura o hacer un llamamiento al voto explicito o mediante un equivalente funcional, a su favor.

45. Por tanto, a consideración de esta Sala Superior, no se cumple con el elemento material y, en consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada.

46. Cabe señalar que el partido recurrente, aduce que las publicaciones carecen de un sentido de espontaneidad, pues en la red social Instagram, el candidato realizó de manera exhaustiva y reiterada la publicidad de su plataforma política, a través de imágenes y medios que permitieron al electorado identificarlo como es el caso del “LEÓN” o la frase “EL NUEVO LEÓN”, o la referencia al color naranja.

47. Sin embargo, a consideración de esta Sala Superior dicho planteamiento debe ser desestimado, pues el partido actor realiza dicho planteamiento de forma genérica y aislada sin dar mayores elementos o razones suficientes de su dicho, ni aporta elementos idóneos que permitan a este órgano jurisdiccional presumir,

aunque sea de forma indiciaria, que el electorado identificaba al candidato denunciado con la imagen o frases señaladas, y que con ello se pudiera inducir la ilegalidad de dichas publicaciones.

48. Por lo anterior, al no existir medios de prueba de las que se pueda advertir que las publicaciones realizadas en la red social Instagram fueron hechas de manera premeditada, es que se debe considerar que estas gozan de presunción de espontaneidad[7] realizadas en ejercicio auténtico de la libertad de expresión.

49. Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, ante lo infundado de los agravios expuestos por el partido actor.

50. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

[7] Jurisprudencia 18/2016 “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.